

JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

C. [REDACTED]

V. S.

EXPEDIENTE No. 306/2007.

**L A U D O :**

San Francisco de Campeche, Camp., a diez de septiembre de dos mil veinte.

**VISTOS:** Para resolver en definitiva los autos que guardan el expediente laboral citado al rubro y:

**R E S U L T A N D O :**

I.- Que por escrito de fecha tres de octubre de dos mil siete, recepcionado por esta Autoridad el mismo día, mes y año, por medio del cual el C. [REDACTED] demandó a la [REDACTED], CC. [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], el pago de su **INDEMNIZACION CONSTITUCIONAL** y demás prestaciones laborales que legalmente le corresponde como consecuencia del doloso y arbitrario despido injustificado del que aduce fue objeto.

Fundó su demanda en los siguientes:

**H E C H O S :**

1.- Que con fecha 4 de enero del 2002, y siendo las siete de la noche, fui contratado por los CC. [REDACTED] y [REDACTED] A SOLICITUD DE LOS MISMOS PARA TRABAJAR COMO AGENTE DE SEGURIDAD EN LA [REDACTED] acreditándose de esa manera lo establecido por el art. 20 de la Ley Federal del Trabajo.

2.- el trabajo contratado primeramente consistió en que el suscrito debía de hacerme cargo de la limpieza y cuidado de las instalaciones de dicha empresa con un horario de las 9:00 hrs. A.M. A LAS 19/00 HRAS. PM, o sea de las nueve de la mañana a las siete de la noche de lunes a sábado, con un salario de \$ [REDACTED] quincenales en las instalaciones de la empresa y al concluir mis labores y delante los clientes y otras personas. Las ordenes las recibí siempre de los CC. [REDACTED]

[REDACTED] y [REDACTED] Pues bien durante el primer año de trabajo, todo fue normal, ya que me daban mi día de descanso y aguinaldos, y mis vacaciones. Durante el segundo año de trabajo, mis salarios aumentaron a \$ [REDACTED] quincenales que me eran pagados en los mismos lugares y fechas acostumbradas, siempre desempeñando mis actividades en los términos escritos. Durante el tercer año, mi salario quedó igual debido a que la empresa empezó a decir que no le iba bien y que casi no había trabajo. Durante el cuarto año que se inicia el 4 de enero del 2006, es cuando me cambian de actividad y me ordenan por parte de los CC. [REDACTED]

[REDACTED] y [REDACTED] que tenía que estar de guardia en las empresas que contrataban con los demandados, y que mi horario sería de siete de la mañana a siete de la mañana del otro día en que sería relevado por otro agente de seguridad de la misma empresa, o sea veinticuatro por veinticuatro horas continuas, y a parte continuaba mis actividades de cuidar las instalaciones de la misma empresa denominada [REDACTED] para concluir mi jornada a las tres de la tarde, para iniciar mis actividades al día siguiente a las siete de la mañana y estar de guardia en alguna empresa privada hasta las siete de la mañana del otro día, y continuar con la limpieza de las instalaciones de la

Eliminado: 28 líneas (nombres y cantidades) de conformidad con lo establecido con los artículos 113 fracción II y 118 de la LTAIPEC.



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

\_\_\_\_\_ hasta las tres de la tarde para recontinuar mis actividades al día siguiente a las siete de la mañana y salir a las siete de la mañana del otro día y continuar con mi trabajo de limpieza de las instalaciones de la empresa grupoalcones hasta las tres de la tarde y así sucesivamente sin día de descanso, pero con un salario de \$ \_\_\_\_\_ quincenales tres mil pesos quincenales, que se integra de la siguiente manera, \$ \_\_\_\_\_ PESOS DIARIOS POR CONCEPTO DE SALARIO Y \$ \_\_\_\_\_ PESOS POR CONCEPTO DE COMPENSACIÓN DIARIA, que me pagaban en las instalaciones de la misma empresa \_\_\_\_\_ delante clientes y algunas personas y en cuanto a las prestaciones de aguinaldos y vacaciones no se me dieron a partir del 4 de enero de 2006, y nunca fui asegurado, por lo que he pedido se gire atento oficio al departamento de afiliación o el competente del Instituto Mexicano del Seguro Social a fin de que se haga una visita a la empresa demandada y se le exija el pago de los meses adeudados, por no pagar en tiempo y forma esa prestación, así como el de asegurar al resto de trabajadores, y en esas condiciones y salario trabajé como hasta la fecha en que fui despedido que fue el 20 de septiembre del 2007. Pues bien el trabajo explicado con anterioridad se ha venido realizando en las formas, horarios, y salario mencionado. Como se puede ver, la empresa y personas físicas demandadas, violaron siempre lo establecido en los arts. 58, 67, 68, 69, 74, 76, 86, 87, y demás aplicables de la Ley Federal del Trabajo. Por lo que se refiere de manera muy especial queda claro que la empresa y demandados me adeudan 15,410 horas extras trabajadas y no pagadas en los términos del artículo 67 y 68 del código laboral, ya que la jornada legal es de las siete de la mañana a las tres de la tarde del mismo día, y sin embargo mi jornada continuaba hasta las siete de la mañana a las tres de la tarde del día siguiente, computándose de esa manera de las siete de la mañana las tres de la tarde, las ocho horas legales y de las cuatro de la tarde a las tres de la tarde del día siguiente se computan las 23 horas diarias trabajadas y no pagadas que multiplicadas por 630 días, ya que me despidieron el día 20 de septiembre del 2007, y siendo así tenemos las 15,410 horas extras no pagadas. Así mismo, es dable e importante dejar bien claro que LA EMPRESA Y PERSONAS FÍSICAS DEMANDADAS, ME DEJARON DE PAGAR MIS SALARIOS DESDE EL DÍA 30 DE JULIO DEL 2007, ALEGANDO QUE DESPUÉS ME PAGARÍAN TODO, Y QUE POR LO TANTO ME ADEUDAN \$ \_\_\_\_\_ por concepto de salario retenido y no pagado, y que van del 30 de julio hasta el 20 de septiembre del 2007, en que fui despedido injustificadamente, ya que EL DÍA 20 DE SEPTIEMBRE DEL 2007, Y SIENDO LAS DOCE DEL DÍA DELANTE ALGUNAS PERSONAS Y ESTANDO EN MIS ACTIVIDADES DE LIMPIEZA DE LAS INSTALACIONES DE LA EMPRESA, LES SOLICITE A LOS DEMANDADOS QUE ME HICIERAN EL FAVOR DE PAGAR MIS SUELDOS ATRASADOS YA QUE YO HABÍAPEDIDO DINERO PRESTADO DEBIDO A QUE NO ME PAGABAN, Y ME ESTABAN COBRANDO, Y ES CUANDO LOS DEMANDADOS ME MANIFESTARON QUE YO NO DEBÍA DE COBRARLES DELANTE LAS PERSONAS PORQUE LES HACÍA QUEDAR MAL Y EN ESE MOMENTO, LOS CC. \_\_\_\_\_,

\_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_ DIJERON DELANTE ALGUNAS PERSONAS QUE ESTABA DESPIDIDO, QUE NO ME PAGARÍAN NI MADRE Y QUE ME LARGARA ANTES DE QUE LLAMARA A LA POLICÍA PARA QUE ME ACUSEN DE ESCANDALOSO Y ME ENCIERREN Y YO LES RESPONDÍ QUE SOLO LES ESTABA COBRANDO Y QUE NO ME IBA A IR HASTA QUE ME PAGARAN TODO LO QUE ME DEBÍAN Y ESO LES MOLESTO Y LLAMARON A LA POLICÍA Y ME SACARON DE LAS INSTALACIONES DE LA EMPRESA, APROVECHÁNDOSE DE QUE TOIENEN RELACIONES Y AMISTADES CON LA POLICÍA Y YA DESPUÉS DE HABER ACREDITADO MI INOCENCIA EL JUEZ DE LA CAUSA EN TRES DÍAS ME LIBERO, DEJANDOME EN LIBERTAD Y DECLARANDOME INOCENTE DE TODAS LAS ACUSACIONES QUE HICIERON EN MI CONTRA, TAL Y COMO LO ACREDITARÉ EN EL MOMENTO OPORTUNO. Es claro que se cionó lo establecido en el art. 47 y 48 de la Ley Federal del Trabajo, en razón de que se me despidió, SIN QUE SE ME HICIERA SABER EL MOTIVO Y CAUSAS DEL DESPIDO y en razón de todo lo anterior, PIDO. Primeramente se de entrada a la demanda, se emplace a los demandados, se reciban mis pruebas, y en su momento se dicte LAUDO CONDENATORIO, ORDENÁNDOSE A LOS DEMANDADOS EL PAGO DE MIS HORAS EXTRAS, MI INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, EL PAGO DE 30 DÍAS DE AGUINALDOS, EL PAGO DE 30 DÍAS DE VACACIONES Y DEMÁS PRESTACIONES QUE SE DERIVEN DE LA PRESENTE DEMANDA, TOMÁNDOSE COMO BASE EL SALARIO DE \$ \_\_\_\_\_ PESOS QUINCENALES O SEA \$ \_\_\_\_\_ pesos diarios.

Eliminado: 13 líneas (nombres y cantidades) de conformidad con lo establecido con los artículos 113 fracción II y 118 de la LTAIPEC.

JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

II.- Por acuerdo de fecha dos de cuatro de octubre de dos mil siete, se radicó la demanda en el procedimiento ordinario establecido, señalándose fecha y hora para la celebración de la audiencia de: CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES Y OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS; ordenándose notificar personalmente a las partes por conducto del C. Actuario adscrito a esta Junta con los apercibimientos legales y contenidos en los artículos 873, 876 Fracción VI; 878 Fracción VIII, 879 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo.

III.- Previa notificación a las partes, con fecha trece de marzo de dos mil ocho, tuvo verificativo la celebración de la audiencia señalada en el párrafo anterior, con la comparecencia del LIC. [REDACTED] en representación de la parte demandada CC. [REDACTED] en su carácter tanto de **codemandado físico como legítimo propietario del centro de trabajo denominado [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]** en sus caracteres de **codemandados físicos**, no compareciendo la parte actora, ni por sí, ni mediante representación alguna a pesar de haber sido voceado en el interior del local de ésta Junta por más de tres ocasiones, y de estar debidamente notificado como obra en autos. Por lo que la audiencia se desarrolló de la siguiente manera: **EN LA ETAPA DE CONCILIACIÓN:** En virtud de la incomparecencia de la parte actora, se les hizo firme el apercibimiento decretado en el auto de radicación a la demanda, por lo que se le tuvo por inconforme con todo arreglo conciliatorio. **EN LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES:** Como lo solicitara el LIC. [REDACTED] se le reconoció personalidad al igual que al LIC. [REDACTED]

[REDACTED] como apoderados jurídicos de los CC. [REDACTED] en su carácter tanto de **codemandado físico como legítimo propietario del centro de trabajo denominado [REDACTED]**

y [REDACTED] en sus caracteres de **codemandados físicos**, para que los representen durante la secuela del presente juicio laboral de conformidad con lo estipulado en el artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo, y con base a la documentación exhibida y agregada en autos, y con tal carácter, se le tuvo por al primer profesionista por contestando la demanda en la forma y términos que quedaron asentados en autos; por lo que respecta al actor, dada su incomparecencia se le hizo firme el apercibimiento decretado en autos, y por consiguiente, se le tuvo por reproducido su escrito inicial de demanda. **EN LA ETAPA DE OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS:** Se tuvo a los CC. [REDACTED] en su carácter tanto de **codemandado físico como legítimo propietario del centro de trabajo denominado [REDACTED]** y [REDACTED] en sus

caracteres de **codemandados físicos**, por conducto de su apoderado jurídico por ofreciendo sus respectivas probanzas en la forma y términos que quedaron asentados en autos, desistiéndose única y exclusivamente de sus probanzas consistentes en la confesional a cargo del actor y Testimonial; por lo que respecta a la parte actora, dada su incomparecencia, se le hizo firme el apercibimiento decretado en autos, y por consiguiente, por perdido su derecho de ofrecer sus respectivas probanzas, y por ende, de objetar las de su contraparte. Admitiéndose las pruebas ofrecidas única y exclusivamente por los demandados por ser legales y procedentes y no ser contrarias a la moral ni al derecho; en cuanto a las pruebas Documental, Presunciones Legales y Humanas e Instrumental de Actuaciones, en virtud de que la primera no fue objetado en ningún sentido, y las segundas de que se desahogan por su propia y especial naturaleza, se agregaron a los autos para que se les diera el alcance y valor probatorio que se merezcan en el momento procesal oportuno. Seguidamente el **C. SECRETARIO GENERAL CERTIFICÓ:** Que vistos los autos del presente expediente laboral que nos ocupa se dio cuenta que no quedaba prueba alguna pendiente por desahogar. Con fundamento en el artículo 884 Fracción IV de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se concedió a las partes el

Eliminado: 19 líneas (nombres) de conformidad con lo establecido con el artículo 118 de la LTAIPEC.



## JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

uso de la palabra para que formulen sus respectivos alegatos, en la cual se tuvo a la parte demandada por formulándolos en la forma y términos que quedaron señalados en la audiencia correspondiente; y a la parte actora por no ejerciendo dicho derecho dada su incomparecencia a la celebración de la audiencia de referencia. El C. Auxiliar con fundamento en el artículo 885 de la Ley de la Materia, declaró cerrada la Instrucción turnando los autos del presente expediente al C. Proyectista para la elaboración del proyecto de resolución en forma de Laudo.

### C O N S I D E R A N D O :

I.- Que esta Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche, es competente para conocer y resolver el presente conflicto laboral de conformidad con lo establecido por los artículos 116 fracción V, y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con los numerales 523, 529, 621 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo en vigor. **Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Primero Transitorio del Decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil doce, que entró en vigor el día siguiente de su publicación, al haberse iniciado el juicio de origen bajo la vigencia de la anterior ley, es que la misma resulta aplicable al caso en concreto.**

II.- Que la litis en el presente conflicto laboral consiste en determinar si es procedente la acción de Indemnización Constitucional por despido injustificado que alega el actor C. [REDACTED] fue objeto, o si por el contrario, como manifiestan los CC. [REDACTED] **en su carácter tanto de codemandado físico como legítimo propietario del centro de trabajo denominado [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] en sus caracteres de codemandados físicos,** por conducto de su apoderado jurídico, jamás ha existido relación de trabajo con aquel, por lo anterior y a consideración de esta autoridad determina que la carga de la prueba le corresponde al actor para demostrar dicha relación laboral. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado, las siguientes Tesis Jurisprudenciales y Aisladas, que a la letra dicen:

**RELACIÓN DE TRABAJO. CARGA DE LA PRUEBA EN CASO DE SU NEGATIVA.** Cuando el demandado, como patrón, niega lisa y llanamente la relación de trabajo, corresponde al actor demostrar su existencia, en virtud del principio general de derecho en el sentido de que quien afirma está obligado a probar sus afirmaciones. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3136/94. Armando Bobadilla Pérez y otro. 6 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: J. Refugio Gallegos Baeza. Secretaria: María Eugenia Olascuaga García. Amparo directo 541/2009. Moisés Fidel Cerón Álvarez. 25 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Sandra Iliana Reyes Carmona. Amparo directo 791/2010. Viridiana Radilla del Valle. 7 de octubre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Miguel Barrios Flores. Amparo directo 79/2011. Antonio Hernández Rivera. 31 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Lourdes Patricia Muñoz Illescas. Amparo directo 731/2014. 16 de octubre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretario: Joaquín Zapata Arenas. Esta tesis se publicó el viernes 24 de abril de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de abril de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Décima Época. **Registro digital: 2008954.** Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Jurisprudencia.** Fuente: Gaceta del

Semanario Judicial de la Federación. Libro 17, Abril de 2015, Tomo II.  
Materia(s): Laboral. **Tesis: I.6o.T. J/22 (10a.).** Página: 1572.

**RELACIÓN DE TRABAJO, NEGATIVA DE LA, CARGA DE LA PRUEBA.**

Cuando el patrón niega toda relación laboral o de alguna otra índole, toca al trabajador demostrar que existió entre ellos la relación de trabajo y el patrón no está obligado a demostrar que no existía relación laboral porque entonces estaría obligado a demostrar un hecho negativo. En cambio, cuando negando la relación laboral, el patrón reconoce que con el dicente trabajador tenía otra relación de naturaleza diferente, aquel está constreñido a demostrar la clase o tipo de esa relación, para concluir que no era laboral la que los unía. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.** Amparo directo laboral 60/90.- Leonor Ramírez Espinosa.- 8 de febrero de 1990. - Unanimidad de votos.- Ponente: Guillermo Baltazar Alvear.- Secretario: Guillermo Salazar Trejo.

**RELACIÓN LABORAL. DEBE ACREDITARLA EL TRABAJADOR CUANDO LA NIEGA EL PATRÓN.-**

Cuando la parte patronal al contestar la demanda niega lisa y llanamente la relación de trabajo, tal negativa es suficiente para revertir la carga de la prueba sobre la existencia de la relación laboral al trabajador, supuesto que el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo no lo exime de tal carga probatoria, y de que es un principio de derecho que quien niega no está obligado a probar sino el que afirma. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. HERMOSILLO, SON. V. 2o. J/13.** Amparo directo 458/91.- Ramón Rábago Urías y otros.- 15 de enero de 1992.- Unanimidad de votos.- Ponente: José Nabor González Ruiz. Secretaria: Gloria Flores Huerta. Amparo directo 25/94.- Juan Antonio Montoya Galaz.- 10 de marzo de 1994.- Unanimidad de votos.- Ponente: Alicia Rodríguez Cruz.- Secretario: Eduardo Anastasio Chávez García. Amparo directo 79/95.- Ernesto López de la Rosa y otro. 16 de marzo de 1995.- Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz.- Secretario: Juan Carlos Luque Gómez. Amparo directo 569/95.- Héctor Salgado.- 24 de agosto de 1995.- Unanimidad de votos.- Ponente: Genaro Rivera.- Secretaria: Silvia Marinella Covián Ramírez. Amparo directo 732/95.- Juan Miguel Parra Robles.- 11 de octubre de 1995.- Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez.- Secretario: Ernesto Encinas Villegas. PUBLICADO EN LA PAGINA 434 DEL "SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA". NOVENA ÉPOCA TOMO II, NOVIEMBRE DE 1995.

III.- Seguidamente, pasando al estudio de las pruebas ofrecidas única y exclusivamente por los demandados CC. [REDACTED] en su carácter tanto de codemandado físico como legítimo propietario del centro de trabajo denominado [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] en sus caracteres de codemandados físicos, se determina, lo siguiente: **LA DOCUMENTAL** consistente en el original de la póliza de cheque de fecha doce de septiembre de dos mil siete, por el concepto de reparación de tubos de la donde de los tinacos, con firmas autógrafas al calce, **NO FAVORECE** a sus oferentes para demostrar lo que pretende, es decir, la inexistencia de la relación laboral, toda vez que esta autoridad determina que en primer lugar, no es un hecho que forme parte de la Litis, y en segundo lugar, que al entrar al estudio del fondo de la presente probanza, estaría en total Incongruencia con la litis planteada, pues no es a los demandados a quienes les corresponde la carga de la prueba, sino a la actora a quien le corresponde acreditar, la relación laboral que alega existió con aquellos, acorde a una recta y sana interpretación de los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo. **LAS PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, LES FAVORECEN** toda vez que la parte actora no acreditó la existencia de la relación laboral que alegó en su escrito inicial de demanda con aquellos, es decir, que existiese el elemento esencial de ésta como lo es la subordinación de conformidad con lo estipulado en los artículos 20, 21 y 134

Eliminado: 4 líneas (nombres) de conformidad con lo establecido con el artículo 118 de la LTAIPEC.



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

fracción III de la Ley de la Materia, y que de acuerdo a la litis planteada le correspondió probar.

**IV.-** Con relación al capítulo de prestaciones reclamadas por el actor C. [REDACTED] en su escrito inicial de demanda, esta Autoridad determina que resulta procedente absolver a los CC. [REDACTED] en su carácter tanto de codemandado físico como legítimo propietario del centro de trabajo denominado [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] en sus caracteres de codemandados físicos, al pago de todas y cada una de esas prestaciones, toda vez que dicho actor no acreditó la existencia de la relación laboral que alega, es decir, que existiese el elemento esencial de ésta como lo es la subordinación de conformidad con lo estipulado en los artículos 20, 21 y 134 fracción III de la Ley de la Materia, que de acuerdo a la litis planteada le correspondió probar. Siendo aplicable para mayor sustento legal lo anteriormente expuesto y fundado, la siguiente tesis Jurisprudencial que a la letra dice:

**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS.** Texto:

Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbibido en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falto de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último, es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traduciéndose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO. Precedentes: Amparo directo 461/2004. Alfonso Enríquez Medina. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas

JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

Rivera. Secretario: Reynaldo Piñón Rangel. Amparo directo 391/2004. Comisión Federal de Electricidad. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretaria: Angelina Espino Zapata. Amparo directo 435/2004. Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación. 15 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González. Amparo directo 486/2004. Carlos Javier Obregón Ruiz. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González. Amparo directo 559/2004. Yolanda Perales Hernández. 27 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham Calderón Díaz. Secretario: Francisco García Sandoval. Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, febrero de 2004, página 888, se publica nuevamente con las modificaciones, tanto en el texto como en los precedentes, que el propio tribunal ordena. Registro IUS: 179074. Localización: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Marzo de 2005, p. 959, **tesis IV.2o.T. J/44, jurisprudencia, Laboral.**

**LAUDO, MATERIA DEL.** La Junta, en sus laudos, tiene que resolver lo procedente en relación con las acciones intentadas y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio, ya que de lo contrario, falta al principio de congruencia que exige el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, lo que se traduce en violación de las garantías contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.** Amparo directo 189/90. Textiles Miguel, S.A. 13 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo directo 23/91. José Guadalupe Mendoza Pérez y otra. 29 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 132/95. Mutualidad Nacional de Trabajadores Textiles de la Rama del Algodón. 26 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 406/96. Manuel Pérez García y otro. 19 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 540/96. Ferrocarriles Nacionales de México. 16 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Laura Ivón Nájera Flores. Novena Época. Instancia: **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IV, Noviembre de 1996. Tesis: VI.2o. J/79. Página: 358.

Por lo que es de resolverse y se:

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO.-** El actor C. [REDACTED] con relación a los CC. [REDACTED] en su carácter tanto de codemandado físico como legítimo propietario del centro de trabajo denominado [REDACTED] y [REDACTED] en sus caracteres de codemandados físicos, no demostró la relación laboral que aduce existió con aquellos, y que de acuerdo a la carga procesal le correspondió probar.

**SEGUNDO:** Se absuelve a los CC. [REDACTED] en su carácter tanto de codemandado físico como legítimo propietario del centro de trabajo denominado [REDACTED] y [REDACTED] en sus caracteres de codemandados físicos, de pagarle al C. [REDACTED], todas y cada una de las prestaciones

Eliminado: 12 líneas (nombres) de conformidad con lo establecido con el artículo 118 de la LTAIPEC.



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

reclamadas, en base a los Considerandos II, III y IV, de la presente resolución, que por economía procesal se tienen por reproducidos como si se insertaran a la letra.

**TERCERO:** De lo anterior notifíquese a las partes por conducto del C. Actuario adscrito a ésta Junta, de la manera siguiente: al **actor** en el [REDACTED] y a los **demandados** en el predio [REDACTED] debiéndoles hacer entrega de una copia autorizada de la presente resolución, respectivamente. Cúmplase.

ASÍ LO PROVEEN Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS CC. INTEGRANTES DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE, A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE.

LA C. PRESIDENTE.

LICDA. ROSELY ALEJANDRA COCOM COUOH.

REPRESENTANTE OBRERO

REPRESENTANTE PATRONAL

LIC. PEDRO ANTONIO GAMBOA MORALES.

LICDA. NYLEPTHA DEL R. MANDUJANO CERON.

EL C. SECRETARIO.

LIC. JORGE ALBERTO JESÚS GUTIÉRREZ.

CAZC.

Eliminado: 3 líneas (domicilios) de conformidad con lo establecido con el artículo 113 de la LTAIPEC.